

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso de sucesión Rad. 2023-00092, informándole que mediante auto del 23 de mayo de 2023 y notificado por estado el día 24 de mayo siguiente, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023.

La parte demandante allegó escrito el día 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, primero (1) de junio de dos mil
veintitrés (2023).**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00092-00

DEMANDANTE: ANA TULIA OROZCO LIZARAZO

CAUSANTE: CARMEN ROSA LIZARAZO DE OROZCO
GREGORIO OROZCO AGUIRRE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

Se tiene que mediante providencia del 23 de mayo de 2023 y notificada por estado del día 24 de mayo siguiente, el Despacho requirió a la parte solicitante para que en el término de cinco (05) días procediera a subsanar lo carente de la demanda que se relaciona en dicho auto, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así pues, en el referido auto, se indicó lo siguiente: parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- 1. Deberá aclarar la manifestación que realiza en cuanto a que el bien que se relaciona como activo consiste en "el 100% de un lote de terreno, que hace parte de mayor porción de terreno".*
- 2. Deberá aclarar la dirección del inmueble objeto de adjudicación, puesto que el indicado en la demanda no coincide con el que aparece en el F.M.I.*
- 3. Deberá indicar las direcciones para notificaciones de los herederos determinados del señor ANGEL MARÍA OROZCO LIZARAZO, esto es, de los señores ANGEL, MARIA CONSUELO y MARIA RUBIELA OROZCO BERNAL, e igualmente frente a estos, deberá dar cumplimiento a lo reglado en la ley 2213 de 2022.*

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el referido auto la parte actora allegó dentro del término procesal el escrito de subsanación.

Así pues, luego de estudiado el escrito aportado y los documentos anexados se tiene lo siguiente:

El artículo 488 del Código General del Proceso, establece lo que debe contener la demanda, y al efecto indica:

"Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

Pues bien, en el escrito de demanda inicial, la parte actora, indicó que:

DECIMO SEGUNDO: se conocen como herederos determinados del señor ANGEL MARIA OROZCO LIZARAZO, los señores ANGEL, MARÍA CONSUELO Y MARÍA RUBIELA OROZCO BERNAL, cuyos registros civiles se anexan.

Frente a los cuales la parte no indicó ningún dato de notificación personal, y en razón de ello, se requirió en el auto inadmisorio para que se realizaran las manifestaciones correspondientes.

Revisado el escrito de subsanación, ante este punto la parte actora se limitó a suprimir este hecho, situación que no puede pasar por alto este judicial, ni interpretar que desiste frente a estos herederos mencionados, pues de acuerdo a su estado civil, es evidente que estos resultan ser no solo parte del proceso de liquidación sino además interesados, pues en este caso, son herederos en representación del causante Ángel María Orozco Lizarazo y en atención a lo reglado en la norma anteriormente transcrita, no se debe omitir el conocimiento de su existencia, máxime que obra en el proceso prueba idónea de su consanguinidad con uno de los herederos ya fallecido.

Advertido entonces lo que antecede, queda claro que la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el despacho en auto del 23 de mayo de 2023

Conforme con ello, y aplicando lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, al no haberse subsanado en debida forma la presente demanda, habrá de rechazarse la misma, sin que para ello sea necesario disponer previamente su desglose.

Por consiguiente, el JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE

CHINCHINÁ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de Sucesión, promovido por la señora ANA TULIA OROZCO LIZARAZO y en el que se indican como causantes los señores CARMEN ROSA LIZARAZO DE OROZCO y GREGORIO OROZCO AGRUIRRE, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465cbf6ce666ca0cbd27a8004f6cf106c4c441a449f000466d5cbc4d87c1c1da**

Documento generado en 01/06/2023 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>